



**Expediente:** TEECH/JNE-M/077/2015

### **Juicio de Nulidad Electoral**

**Actor:** Hernán López Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Horacio Rivera Arroyo, en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Arturo Cal y Mayor Nazar.

**Secretaria Projectista:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de agosto de dos mil quince.

**Vistos,** para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/077/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral,

promovido por Hernán López Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

## **R e s u l t a n d o**

**1. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El domingo diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

**b) Sesión de cómputo.** El veinticinco de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que inició a las diez horas con cincuenta y un minuto y concluyó a las dieciséis

horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	123	Ciento veintitrés
	Partido Revolucionario Institucional	6,562	Seis mil quinientos sesenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	179	Ciento setenta y nueve
	Partido del Trabajo	320	Trescientos veinte
	Partido Verde Ecologista de México	8,409	Ocho mil cuatrocientos nueve
	Partido Movimiento Ciudadano	124	Ciento veinticuatro
	Partido Nueva Alianza	169	Ciento sesenta y nueve
	Partido Chiapas Unido	7,142	Siete mil ciento cuarenta y dos
	Partido Morena	2,933	Dos mil novecientos treinta y tres
	Partido Humanista	215	Doscientos quince
	Partido Mover a Chiapas	1,761	Mil setecientos sesenta y uno
<b>Candidatos no registrados</b>		15	Quince
<b>Votos nulos</b>		747	Setecientos cuarenta y siete
<b>Votación total</b>		28,699	Veintiocho mil seiscientos noventa y nueve

**c) Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos: Román Utrilla Madariaga, Presidente Municipal; Blanca Luz Martínez Sánchez, Síndico Propietario; Rosi Mari Albores Serrano, Síndico Suplente; Julio César López Martínez, Primer Regidor Propietario; María Luisa Castillejos Coutiño, Segundo Regidor Propietario; Werclein Ventura Sandoval, Tercer Regidor Propietario; Jessica Guadalupe Sánchez Saldaña, Cuarto Regidor Propietario; Adolfo Velasco Ruíz, Quinto Regidor Propietario; Adriana del Carmen Alamias Ventura, Sexto Regidor Propietario; José Margay Coutiño López, Primer Regidor Suplente; Francisca Ortencia Ruiz Castillejos, Segundo Regidor Suplente; y Vidal Mejía Espinosa, Tercer Regidor Suplente.

**d) Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, Hernán López Rodríguez, representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, presentó demanda de Juicio

de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal de dicho lugar, a las quince horas con cuarenta y un minutos, del día veintinueve de julio del presente año, en términos de los artículos 403, fracción I y 438 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

## **2. Trámite administrativo.**

a) Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, Jaime Méndez Gómez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en la fracción II, del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 424, del Código de la materia, acordó que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución. También se acordó, que tomando en consideración que las oficinas en las que se encontraba funcionando el

Consejo Electoral, fue incendiado por grupos inconformes con los resultados electorales, se determinó trasladar la sede de dicho Consejo Electoral al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**b)** En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, mediante escrito de veintisiete (sic) de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral (foja 148 de autos).

**c)** Asimismo, a las veintidós horas del veintinueve de julio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de cuarenta y ocho horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por Hernán López Rodríguez, en su carácter de representante del Partido Político Chiapas Unido, comenzó a correr a partir de las veintidós horas del veintinueve de julio del año en curso y feneció a las veintidós horas del treinta y uno del mismo mes y año.

d) Posteriormente, a las veintidós horas con cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil quince, hizo constar, que feneció el plazo de cuarenta y ocho horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado.

e) A las veintiún horas con treinta y cinco minutos, del mismo día, el Consejo Municipal Electoral recibió escrito de tercero interesado, signado por Horacio Rivera Arroyo, en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

f) Mediante informe circunstanciado presentado a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, del día uno de agosto del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, Jaime Méndez Gómez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

### **3. Trámite jurisdiccional.**

a) Por acuerdo dictado el uno de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/077/2015. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 478 del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana, y 16 fracción VII, del Reglamento Interno de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

**b)** El día dos siguiente, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**c)** El siete del mismo agosto en curso, admitió la demanda y los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del tercero interesado.

**d)** Posteriormente, mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, fracción I, 436, 437, 438 y 439 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 6, fracción II, inciso a)



del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Hernán López Rodríguez, representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

## **II. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el presente caso ninguna de las partes hizo valer alguna causal de improcedencia.

## **III. Tercero Interesado.**

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Horacio Rivera Arroyo, en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo

previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la certificación que obra en autos a foja treinta y tres.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es

incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

**IV. Procedencia del Juicio.** En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404, y 405 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403 en relación con el 438 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

#### **V. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 403 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado;

II. Hizo constar el nombre del Partido Político actor y la representación que de este ostenta;

III. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

IV. Acompañó el documento necesario para acreditar su personería;

V. Señaló la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los

preceptos 408, fracción I, 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte, que inició a las diez horas con cincuenta y un minutos y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación a las quince horas con cuarenta y un minutos del veintinueve de julio de dos mil quince, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 407, fracción I, inciso a) y 436, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por haberlo presentado Hernán López Rodríguez, en su carácter de representante propietario, del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas.

**d) Personería.** El actor Hernán López Rodríguez, cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, lo que se confirma con la copia certificada que adjuntó a su demanda del escrito de sustitución de representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dieciséis de junio del presente año, en el que se advierte que se encuentra acreditado con ese carácter ante el

Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, se corrobora también, con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de Jaime Méndez Gómez, en su carácter de Secretario Técnico del citado Consejo Municipal; documentos que adminiculados, son útiles para acreditar que el impugnante tiene el carácter de representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 408 fracción I, 412 fracción IV, del código electoral local.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

**f) Requisitos especiales.** También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

**VI. Escrito de demanda.** En la parte que interesa se funda en los siguientes agravios:

**<<PRIMERO: FUENTE DE AGRAVIO:** Lo principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134 correlacionado en el numeral 469 fracción IX de la ley comicial, toda vez que la contienda electoral fue inequitativa en perjuicio de mi representado ya que el candidato del Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de campaña en más del 5% del autorizado por la ley y por supuesto esta ventaja que tuvo el candidato de cuenta repercutió en que realizara excesiva pinta de bardas, instalación de espectaculares y realización de eventos públicos que a todas luces resulta evidente el derroche de dinero por la cuantía de los mismo (sic), tal como se aprobara con el dictamen que emitirá la Unidad Fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral que se ofrece como prueba en este juicio de nulidad, Por lo que con base en este agravio se solicita que al dictar sentencia ese H. Tribunal declara la nulidad de la elección de cuenta por rebase del tope de campaña ya que se actualiza y prueba

plenamente el supuesto de ley, se cumple además el requisito de determinancia ya que la ventaja entre el candidato que declararon ganador y mi representado es menor al 5% de la votación total emitida.

**SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO.** La violación a los principios rectores del proceso electoral previsto en el artículo 134 correlacionado con el artículo 135 inciso i) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es así porque con fecha 25 de julio del año en curso el instituto de elecciones y participación ciudadana emitió la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Ayuntamiento de Villacorzo y en consecuencia otorgó (sic) la constancia de mayoría y validez lo cual es ilegal ya que existieron violaciones sustanciales en la realización del computo (sic) municipal por cuanto que no fundaron ni motivaron el resultado de la elección otorgándole la constancia de mayoría y validez al candidato del Partido Verde Ecologista de México de manera arbitraria ya que el computo (sic) respectivo no contaron con todas las actas de escrutinio y computo (sic) para poder determinar conforme a derecho, por supuesto no debe pasar inadvertido ese H. Tribunal que la ventaja entre el candidato que declararon ganador con mi representado es mínima y menor al 5% porcentual lo que puede ser determinante para definir la elección a favor de mi instituto político razón por la cual debe prosperar la causa de nulidad que invoco pero además porque no se computó el 100% de las casillas y resolviendo la autoridad electoral ilegalmente con tan solo el 80% de las casillas computadas a través del PREP. De ahí que en vista que se violaron flagrantemente los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, **IMPARCIALIDAD** y objetividad del proceso electoral local 2014-2015, se actualiza la causal de nulidad de la elección del Presidente y ayuntamiento Municipal de Villacorzo, prevista por el artículo 469 fracción VXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, Se transcribe:

Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:  
VIII.- El tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o sus candidatos.>>



## VII. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

De la anterior transcripción, se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a) Que la contienda electoral fue inequitativa en perjuicio de su representado porque el candidato del Partido Político Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de campaña en más del 5% del autorizado por la ley, por lo que tuvo mayor ventaja, ya que realizó excesiva pinta de bardas, instalación de espectaculares y de eventos públicos, que a todas luces resultó evidente el derroche de dinero por la cuantía de los mismos.

b) Que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que manifiesta se violaron los principios rectores del proceso electoral previstos en los artículos 134 y 135 inciso i), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque la ventaja entre el candidato ganador con su representado es mínima y menor al cinco por ciento porcentual, lo que puede ser determinante para definir la elección a su favor ya que no se computaron el cien por ciento de las casillas, porque la autoridad electoral resolvió ilegalmente con el ochenta por ciento de las casillas computadas a través del PREP.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en

el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección impugnada a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, en su caso, declarar la nulidad del acto combatido.

**VIII. Estudio de fondo.** El representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
<http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice:

**<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 492 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **<< EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >>** y **<< AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

El agravio marcado en el inciso a) relativo a que el Partido Político Verde Ecologista de México, excedió el tope de gastos de campaña, en más del 5% del autorizado por la ley, por lo que tuvo mayor ventaja, ya que realizó excesiva pinta de bardas, instalación de espectaculares y de eventos públicos, y

que a todas luces resultó evidente el derroche de dinero por la cuantía de los mismos, resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó: *“Con relación a lo anterior, sobre los topes de gastos de campaña, este Consejo Municipal carece de facultades de fiscalización de los gastos ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, pues derivado de la reforma de 10 de febrero de 2014, constituye una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que el agravio relativo, es frívolo al no encontrarse relacionado con alguna causal de nulidad de la elección.”*

El tercero interesado expresó: *“En cuanto al Agravio Primero, refiere fue más del 5% de lo autorizado por la ley, es menester señalar que dicha manifestación es frívola y carente de sustento jurídico si tomamos en cuenta que fue una contienda electoral equitativa en todos los sentidos y apegada a la legislación electoral vigente, además que siempre estuvo supervisada por la autoridad electoral, razón por la cual resulta notoriamente improcedente en términos de los (sic) dispuesto por el artículo 404 fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que en lo conducente dice: (lo transcribe). En tales circunstancias las manifestaciones vertidas por el partido promovente del Juicio Nulidad carecen de sustento jurídico ya que no parten de ninguna manera de medios probatorios que motiven y*

*fundamenten su dicho, por lo que se traducen el hechos de notoria improcedencia en el presente juicio.”*

Es necesario puntualizar que el agravio expuesto por el actor, se encuentra fundado en el artículo 469, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en que una elección podrá anularse por exceder el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

El artículo 41, base II, inciso c) párrafo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, establece que:

<<**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los d origen privado.

c).....

La ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará campaña.>>

A su vez, los artículos 190 párrafos 1 y 2, 191, párrafo 1, Incisos a) y b), y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que:

**<<Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización

**Artículo 191.** Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

- a)** Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- b)** En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
- c)** Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- d)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
- e)** Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- f)** Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- g)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
- h)** Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

**Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. >>

Del contenido de los artículos transcritos y de las reformas electorales de dos mil siete y dos mil ocho, se estableció la fiscalización de los Partidos Políticos, que permite vigilar los ingresos y egresos de los mismos, así como de los candidatos durante las campañas electorales, con lo que se pretendió tutelar la equidad en la contienda.

Así pues, por disposición constitucional y legal realizada en el dos mil catorce, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de manera periódica los informes de gastos, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme a lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los Candidatos y los Partidos Políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la Autoridad Administrativa Electoral Nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone

que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral. El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la fracción IX, del artículo 469, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes: a) Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña; y b) Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En la especie, una vez que fueron analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el actor únicamente se limitó a señalar que la contienda fue inequitativa en perjuicio de su representado, ya que el candidato del Partido Político Verde Ecologista de México



excedió el tope de gastos de campaña en más de cinco por ciento autorizado por la ley, pero no aportó ningún medio de prueba, que esté relacionada con tal irregularidad planteada, con lo que incumplió con la carga procesal establecida en el artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa al que afirma está obligado a probar.

No pasa inadvertido que el actor, en su escrito de demanda ofreció como prueba el dictamen que este órgano jurisdiccional requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de acreditar que el Partido Político Verde Ecologista de México, se excedió en el tope de gastos de campaña, manifestando que ese informe lo solicitó previamente a la citada autoridad, sin que hasta la fecha se lo hayan entregado, por lo que petitionó a este órgano colegiado requiriera el citado informe al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

Para corroborar su dicho, anexó original del acuse de recibo del escrito de veintisiete de julio de dos mil quince, dirigido a Carolina del Carmen Zenón Estrada, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, el que obra a foja dieciocho de los presentes autos; sin embargo, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, se desechó tal probanza, pues de conformidad con el artículo 403 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la misma no se encontraba dentro de los supuestos

del citado numeral, ya que es de explorado derecho que para que éste órgano jurisdiccional pueda requerir un documento a otra autoridad, el oferente debió de haber comprobado que previamente se le negó la expedición del documento requerido, lo cual no aconteció en el presente caso, motivo por el cual resultó procedente tal desechamiento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiese requerido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el informe de topes de gastos de campaña del Partido Político Verde Ecologista de México, no se colmaría la pretensión del actor, pues es un hecho notorio que aún se encuentra en desarrollo el presente proceso electoral 2014-2015, en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 143, 219 y 439, del citado código comicial, el cual dio inicio el siete de octubre del año próximo pasado, y concluye con la emisión de las resoluciones que en su caso, dicten las autoridades jurisdiccionales conducentes, por tanto, es evidente que al no haber concluido el presente proceso electoral, aún no se cuenta con el Dictamen Consolidado que debe emitir la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la fiscalización de gastos de campaña de los Partidos Políticos.

Sin soslayar que este órgano jurisdiccional tiene hasta el treinta y uno de agosto del presente año, para resolver los Juicios de Nulidad Electoral, derivados de las impugnaciones

promovidas en contra de los resultados de la elección de Diputados y Miembros de Ayuntamiento en la Entidad, de conformidad con el citado numeral 439, antes señalado.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para poder realizar el estudio de dicha causal de nulidad, pues el accionante incumplió con la carga de aportar al juicio el material suficiente para alcanzar una verdad legal sobre el hecho en que se funda su petición, de acuerdo al numeral 411 del código comicial; de manera que, el agravio resulta inoperante.

Es inoperante el agravio marcado en el inciso **b)** expuesto por el actor, relativo a que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues a su parecer se violaron los principios rectores del proceso electoral previstos en los artículos 134 y 135 inciso i), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque la ventaja entre el candidato ganador con su representado es mínima y menor al cinco por ciento porcentual, lo que puede ser determinante para definir la elección a su favor ya que no se computaron el cien por ciento de las casillas, porque la autoridad electoral resolvió ilegalmente con el ochenta por ciento de las casillas computadas a través del PREP.

El actor señala que el veintidós de julio de dos mil quince, cuando eran aproximadamente las diez horas, en las

instalaciones del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, fueron quemados todos los paquetes electorales que contenían los resultados de la elección para Presidente Municipal, en ese lugar, por personas desconocidas y ajenas al citado Consejo.

Los anteriores argumentos, no se refieren propiamente a causas de nulidad de votación recibida en casilla, ni a irregularidades que se efectuaron durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo en casilla, razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad en estudio.

El artículo 469 fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación ciudadana dispone lo siguiente:

<<Artículo 469. Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

I...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una casilla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren penamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuanto exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos. >>

Este Tribunal se ha pronunciado en diversos expedientes y ha establecido para que pueda actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio se requiere lo siguiente: **a)** que se cometan de forma generalizada violaciones sustanciales en

la jornada electoral; **b)** que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas y **c)** que se demuestre que esas violaciones sean sustanciales y que fueron determinantes para el resultado de la elección, y **d)** que las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o sus candidatos.

Por lo cual se hace el siguiente análisis:

**a)** En cuanto al primer elemento, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que, por “violación” se debe entender todo acto contrario a la ley electoral, de modo que, su característica esencial, consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean “sustanciales”, resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, a la “libertad” y “autenticidad” del sufragio y la “certeza” de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin esencial, la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

En ese sentido, resulta válido considerar como “violaciones sustanciales”, las que se contemplan en el artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra

transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

Por otra parte, si se aplicaran literalmente los artículos 271, segundo párrafo (instalación de casilla a las 8:00 horas), así como el 299, del citado código, se podría concluir que las violaciones sustanciales, para los efectos de la causal genérica de nulidad de elección, tendrían que ser cometidas necesariamente en el lapso que medie entre las ocho horas del día de la jornada electoral, hasta el momento de clausura de la misma, lo que resulta indeterminable dada su variabilidad.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como “jornada electoral” que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad.

De las constancias que obran en autos, no se actualiza el primer elemento de la causal en estudio reseñado en el inciso **a)** por las siguientes consideraciones.

Del análisis de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, se advierte que el actor aduce que, se violentaron en perjuicio del Instituto Político que representa, los principios de certeza,

seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en la sesión del cómputo municipal, porque no se cotejaron las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas contabilizadas, por cuanto no existían, porque no se encontraban en poder del Presidente del Consejo, y al no contar con los paquetes electorales, era procedente la nulidad de la elección, porque no existieron elementos suficientes para acreditar la legalidad de la elección ni para declarar a una planilla ganadora, y manifiesta que esto se debió a que el día en que se realizaba el cómputo municipal aproximadamente a las diez horas fueron quemados todos los paquetes electorales por personas ajenas a su instituto político, los que contenían los resultados de las elecciones.

De lo anterior queda claro que la inconformidad del actor reside en que el día en que se celebró la sesión de cómputo no se contaban con elementos suficientes para declarar ganador al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que fueron quemados los paquetes electorales; sin embargo, del análisis de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal, la que obra a foja de la ciento once a la ciento dieciséis de autos, se advierte que efectivamente hicieron constar que un grupo de personas al parecer simpatizantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Chiapas, Unido, irrumpieron en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, causando destrozos a los bienes muebles, así como destruyendo los paquetes electorales, materiales de oficina,

actas de sesiones anteriores, documentación de comprobación administrativa, para posteriormente lanzarlos a la calle perdiendo fuego a los mismos, logrando salvaguardar solamente un juego de copias al carbón de todas y cada una de las casillas lo que sirvió de base para realizar el cómputo municipal, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de lo que queda evidenciado, que si bien es cierto ocurrieron irregularidades graves, éstas no se suscitaron el día de la jornada electoral, esto ocurrió tres días después del día de la jornada electoral.

**b)** En cuanto al segundo supuesto, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma generalizada, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por su amplitud una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del



desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la tesis número XXXVIII/2008, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 1413 y 1414, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”**; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Tampoco se actualiza el supuesto establecido en el inciso **b)**, relativo a que la violación se haya cometido de manera generalizada, pues como se señaló en párrafos que anteceden, los disturbios ocurridos el día veintidós de julio de dos mil quince, acontecieron únicamente en el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, lo que se corrobora con la copia certificada de la averiguación previa número 70/CE58/2015, en la que se denunciaron hechos delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación, incitación a la violencia, rebelión y sedición, ya

que se denunció la destrucción de los paquetes electorales y diversa documentación que se encontraba en el interior del citado Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, la cual obra en autos a foja de la ciento diecisiete a la ciento veintiséis, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) Por lo que respecta al tercer supuesto normativo relativo a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si la suprimimos mentalmente, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 405, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**

## ESTABLECER CÓANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

De igual forma, no se actualiza el supuesto marcado en el inciso c), relativo a que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección.

En la especie, suponiendo sin conceder que fuera procedente la irregularidad planteada, ésta no se actualiza al no ser determinante el resultado de la elección a favor del Partido Político actor, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de mil cuatrocientos treinta y seis votos, por tanto, no se actualiza el supuesto normativo; si bien este número de votos equivale al 4.53 por ciento, no es suficiente para tener por actualizada la causal de referencia, pues para que se configure, deben acreditarse todos los elementos que se estudian.

d) Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece al principio tutelado por los artículos 467 y 471, del código de la materia, que prevé que los Partidos Políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado,

bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al Partido Político promovente o a sus candidatos, atendiendo la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos del juicio que obren en autos, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

En el presente caso se actualiza tal supuesto, ya que del análisis de las constancias de autos, específicamente del acta de cómputo municipal, que obra de la foja ciento once a la ciento dieciséis, al dar inicio la misma, los integrantes del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, dieron cuenta de la situación que se vivía en ese momento, relativo a que *“un grupo de personas al parecer eran simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Chiapas Unido, irrumpieron en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, causando destrozos a los bienes muebles, así como destruyendo los paquetes electorales, materiales de oficina, actas de sesiones anteriores desde la instalación de las oficinas del consejo Municipal a la fecha, así como también documentación de comprobación administrativa, para posteriormente lanzarlos a la calle, prendiendo fuego, logrando salvaguardar únicamente un juego en copias al carbón de todas y cada una de las casillas que se ubicaron para el día de la jornada electoral, razón ....”*.

Hechos que se corroboran con la copia certificada de la averiguación previa 70/CE58/2015, en la que se denunciaron los hechos anteriormente reseñados, robustecido lo anterior con el informe circunstanciado emitido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, Jaime Méndez Gómez, quien reiteró que *“ de lo suscitado el día 22 veintidós mes (sic) julio del presente año, como a eso de las 07:40 siete horas con cuarenta minutos de la mañana, legaron un grupo (sic) personas al parecer simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y Chiapas Unido, a las oficinas del consejo municipal, manifestándose con gritos y palabras obscenas que este consejo municipal se había vendido, y a la precedente le gritaron que era una bandida, en ese momento el suscrito traté de invitarlos a tener un dialogo en eso se acercó el C. Ciudadano Hermino Solís Pereyra, (hermano del candidato del Partido Revolucionario Institucional), diciéndome que a nosotros no le interesábamos y que abandonáramos las oficinas y que él se hacía responsable de lo que sucediera que lo único que le interesaba eran los paquetes electorales, así mismo menciono que invité al Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, Ciudadano Adelín Arroyo Ruiz, que también se encontraba presente al momento de los hechos suscitados lo cual nos obligaron a despojarnos de nuestras cosas personales para luego forzar la entrada principal con palos cizallas destruyendo las cadenas que tenía la reja de la bodega electoral extrayendo todas las cajas contendoras de los*

*paquetes electorales, actas originales de las sesiones desde su instalación hasta la fecha de consejo municipal, así como también documentación administrativa a comprobar, recibos entrega de recepción a presidente de mesas directivas de casillas, contratos, y recibos simples de vehículos contratados para la entrega de los paquetes electorales y recepción de los mismos, además de materiales de oficinas como computadoras portátiles, celulares, etc, sacándolas a la calle para prenderle fuego, así destruyendo además el bien inmueble donde se encontraba las oficinas del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, para acreditar los hechos suscitados ante el Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, se anexa al presente la copia certificada de la averiguación previa número 70/CE58/2015, levantada ante la Fiscalía del Ministerio Público de Villa Corzo, Chiapas, constante de 10 fojas”, documentales todas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por tratarse de documentos públicos.*

De lo anteriormente señalado, se llega a la convicción de que el Partido Político Chiapas Unido, intervino en la quema y destrucción de los paquetes electorales, tal como quedó acreditado con antelación por tanto, no puede acudir a esta instancia para valerse de su propio dolo y combatir el acto impugnado, tal como lo dispone el artículo 471 del código comicial, resultando infundado el agravio expuesto, actualizándose la excepción que establece el precepto legal

citado.

Por último, el actor manifiesta que el cómputo municipal se realizó en base al PREP, Programa de Resultados Electorales Preliminares, el que llegó hasta el ochenta por ciento, del total de casillas computadas, lo cual resulta evidentemente falso, ya que en el acta de cómputo municipal, se hizo constar que la información que se obtuvo para realizarlo fue obtenido de setenta y siete copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que pudieron rescatar los integrantes del Consejo antes de ser quemados los paquetes electorales, y dos actas más que en el momento del cómputo preliminar estaban por dentro de sus respectivos paquetes electorales, correspondientes a la secciones 1838 extraordinaria 1 y 1853 extraordinaria 1.

En ese sentido, aunque tal reposición de documentos no se encuentra prevista en la legislación electoral local, judicialmente se encuentra permitida según la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**<<CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.-** La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados

de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.>>

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 332, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Villa Corzo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Román Utrilla Madariaga, postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Hernán López Rodríguez, representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

**Segundo. Se confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Villa Corzo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Román Utrilla Madariaga, postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y

por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente TEECH/JNE-M/077/2015 y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince. **Doy fe.**